



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 034

Audiencia número: 425

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública dentro del proceso Ordinario promovido por CARLOS EDER LEMUS MEJIA contra EMCALI EICE ESP

AUTO NUMERO: 0178

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la pasiva en contra de la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, dentro del presente. No obstante, lo anterior, observa esta Sala de Decisión que nos encontramos frente a una nulidad insaenable, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones del demandante están orientadas a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, que rigió del 05 de agosto de 1993 al 03 de septiembre de 2012, el que terminó de manera injusto. Solicitando sea condenada la demandada al pago de la diferencia salarial, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, indemnización compensatoria por vestido y calzado de labor, aportes a la seguridad social integral, indemnización por despido ilegal e injusto, indemnización moratoria, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, bonificación especial por recreación. Además, a las prestaciones extralegales como primas semestrales, prima de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-01

navidad, prima de antigüedad y de continuidad. Acreencias laborales que reclama por todo el tiempo laborado y debidamente indexadas.

Admitida la demanda, esta tuvo respuesta oportuna por parte de EMCALI EICE ESP, quien, además, solicitó llamamiento en garantía, citándose al proceso SEGUROS DEL ESTADO S.A. (pdf 02 fl. 100)

El juzgado de conocimiento ordena la integración de los litis consortes necesarios, citando a: Lideramos Empresa Asociativa de Trabajo, Soluciones Generales Integrales EAT y Optimizar Servicios Temporales S.A (pdf. 02 fl. 144)

Al revisarse el plenario encuentra la Sala que no se ha notificado a la entidad LIDERAMOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, lo que se encuentra en el plenario es un informe de la notificadora en los siguientes términos: *“Se informa que a folios 416 del expediente, obra certificado de cancelación de matrícula mercantil correspondiente al establecimiento de comercio Lideramos Empresa Asociativa de Trabajo, expedida por la Cámara de Comercio de Cali, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP, por lo anterior, no se insistirá en notificación de la misma y se continuará el trámite respecto de las demás integradas en calidad de litis consorte necesario; SOLUCIONES GENERALES INTEGRALES EAT y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORLES”* (PDF. 02 FL. 209)

El juzgado de conocimiento mediante auto número 384 del 08 de febrero de 2022, tiene por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A y por SOLUCIONES GENERALES INTEGRALES EAT, representada por Curador Ad Litem y por no contestada por la integrada en litis: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION (pdf. 24). Sin que se observe pronunciamiento alguno sobre la otra entidad integrada en litis.



Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece como causal de nulidad la falta de notificación a todos los sujetos procesales.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-01

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 073 del 20 de abril del 2022, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y se ordenará que se notifique a la entidad LIDERAMOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, como se dispuso en el auto 470 del 18 de marzo de 2021.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia número 073 del 20 de abril del 2022 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para que proceda a notificar la demanda a la integrada en litis: LIDERAMOS EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, como lo ordenó mediante el auto 470 del 18 de marzo de 2021.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS EDER LEMUS MEJIA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00602-01

Rad. 001-2015-00602-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Acta número: 034

Audiencia número: 427

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 1555 del 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CARLOS MARINO MINA MÁRQUEZ contra la sociedad BAPIS S.A.S.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al presentar alegatos de conclusión hace alusión a una sentencia de la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada e insiste en que se requiere de la prueba testimonial técnica, para corroborar la documental que corresponden a los soportes para calificación de origen de Coomeva EPS.

A continuación, se emite el siguiente



AUTO NÚMERO: 0180

ANTECEDENTES

El señor CARLOS MARINO MINA MÁRQUEZ, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra de la sociedad BAPIS S.A.S., pretendiendo entre otros lo siguiente:

“(...)”

*“SEGUNDA: Declárese judicialmente que el estado patológico “CUERPOS VERTEBRALES CON INCIPIENTES CAMBIOS ESPONDILOSICOS MULTINEVEL. DISMINUCIÓN DE LA ALTURA E INTENSIDAD DE SEÑAL EN LOS NIVELES L3-L4 Y L5 ACOMPAÑADOS DE PEQUEÑA ZONA DE PROTRUSIÓN CENTRAL SUPRAPEDICULAR DERECHA L5-S1 CONTACTANDO SACO TECTAL Y RAICES RESPECTIVAS SIN DEFORMARLAS”, conocido coloquialmente como hernia discal que padece el señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ, se originó inequívoca e inexcusablemente durante y, con ocasión de la relación laboral cuando desempeñaba el cargo de oficios varios para BAPI S.A.S NIT 805022153-3.
“(...)”*

“CUARTA: Declárese judicialmente ilegal, injusta y/o nula, la terminación unilateral del contrato de trabajo del 01 de agosto de 2008 suscrito entre el señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ y la empresa BAPI S.A.S NIT 805022153-3, despachada mediante misiva del 10 de diciembre de 2019 y, recibida por el empleado el 12 de diciembre de la misma calendada y, en consecuencia:

QUINTA: como PRETENSIÓN PRINCIPAL, ordénese a la empresa BAPI S.A.S NIT 805022153-3 o a quien la sustituya y/o la represente, reintegrar laboralmente al señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ en su mismo cargo u otro equivalente.

SEXTA: Ordénese a la empresa BAPI S.A.S NIT 805022153-3 o a quien la sustituya y/o la represente, reubicar laboralmente al señor CARLOS



MARINO MINA MARQUEZ, en un cargo y función de acuerdo con sus recomendaciones y restricciones médicos laborales...”.

Señala en los hechos de la demanda que:

“1. El señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ fue contratado como trabajador por BAPI S.A.S NIT 805022153-3 mediante contrato de trabajo a término indefinido del 1 de agosto de 2008.

2. El señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ con ocasión del contrato, desempeñó el cargo y/o función de OFICIOS VARIOS, de acuerdo con el objeto descrito en la cláusula primera de la convención laboral. Visible de folio 20 a 21.

3. El señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ en el desarrollo de sus funciones de oficios varios, materialmente realizaba las actividades de siembra, riego, fumigación, arado, limpieza y demás afines a la agricultura y, el campo en los cañaduzales y cultivos de propiedad y/o administración de BAPI S.A.S NIT 805022153. Visible de folio 20 a 21 y de 29 a 31 Visible de folio 20 a 21.

4. El señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ, con ocasión del citado contrato, prestó cabal y satisfactoriamente sus servicios para su empleador, al tiempo que cumplió irrestrictamente sus obligaciones legales y contractuales durante el tiempo que perduró la relación laboral. Visible de folio 34 a 141 y de 155 a 157.

5. El señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ prestó sus servicios de oficios varios a BAPI S.A.S NIT 805022153-3, durante un once (11) años, cuatro (4) meses y, nueve (9) días, entre el 1 de agosto de 2008 y el 10 de diciembre de 2019. Visible de folio 20 a 21 y de 24 a 26.

6. La relación contractual entre el señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ y BAPI S.A.S NIT 805022153-3, fue terminada unilateralmente por su empleador el 10 de diciembre de 2019.

7. BAPI S.A.S NIT 805022153-3 terminó unilateralmente la relación laboral con el señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ, aduciendo justa causa, fundamenta en las causales estipuladas en el numeral 6° de los artículos 62 y, numeral 4 del artículo 60 del Código sustantivo del Trabajo, tal cual obra en su carta de terminación laboral, adiada a diciembre 10 del 2019.

8. El señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ, ingresó en óptimo estado físico y psíquico a BAPI S.A.S NIT 805022153-3, el 1 de agosto de 2008



para prestar los servicios contratados de oficios varios. Visible de folio 20 a 21 y de 34 a 141.

9. Antes de la incorporación del señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ a BAPI S.A.S NIT 805022153-3, éste fue sometido a varios exámenes de aptitud psicofísica y/o de salud ocupacional, los cuales superó satisfactoriamente, al tiempo que fue declarado apto por los facultativos de medicina laboral para desempeñar la labor para la cual fue contratado. Visible de folio 20 a 21 y de 34 a 141.

10. El señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ, estando el contrato vigente, en desarrollo de su objeto contractual, dentro de la jornada laboral y, en su sitio de trabajo, sufrió un lamentable accidente de trabajo el día 15 de mayo de 2019, siniestro rotulado por los facultativos tratantes de la siguiente manera:

11. Antes del funesto incidente del 15 de mayo de 2019, el señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ, hacía aproximadamente nueve años, había tenido otro accidente laboral con similares características, rotulado por los facultativos tratantes de la siguiente manera:

“(...)”

“12. BAPI S.A.S NIT 805022153-3, fue informada y/o enterada oportunamente por el señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ de ambos accidentes laborales, al tiempo que en las dos oportunidades el ex empleado gozó de las incapacidades de ley. Visible de folio 34 a 41 y de 155 a 157.

13. Al señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ, estando el contrato vigente, concomitante a los accidentes laborales, formalmente desde el 24 de julio de 2019 le fue diagnosticada una enfermedad por sus médicos tratantes de las siguientes características: “CUERPOS VERTEBRALES CON INCIPIENTES CAMBIOS ESPONDILOSICOS MULTINEVEL. DISMINUCIÓN DE LA ALTURA E INTENSIDAD DE SEÑAL EN LOS NIVELES L3-L4 Y L5 ACOMPAÑADOS DE PEQUEÑA ZONA DE PROTRUSIÓN CENTRAL SUPRAPEDICULAR DERECHA L5-S1 CONTACTANDO SACO TECTAL Y RAICES RESPECTIVAS SIN DEFORMARLAS”, dicho de otro modo, una hernia discal. Visible de folio 84 y ss.

“(...)”

“21. Sin perjuicio de lo previsto para el efecto por la SU 049 del 2 de febrero de 2017, BAPI S.A.S NIT 805022153-3, por conducto de su representante legal, pretermitió el cumplimiento del debido proceso laboral administrativo, toda vez que el dictamen de calificación de invalidez



expedido por la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle aún no goza de firmeza, en tanto el señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ interpuso contra éste los recurso de reposición en subsidio del de apelación, al tiempo que aún no se ha resuelto el recurso de alzada, ni se le ha notificado la decisión a mi prohijado. Visible de folio 152 a 154.

“(...)”

“27. La lesión a la salud del señor CARLOS MARINO MINA MARQUEZ ... le dejó como secuela una pérdida de la capacidad laboral aún por establecer por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá en el momento en que resuelva el recurso de apelación con estricta sujeción a la historia clínica del ex empleado y, las guías de prácticas clínicas del Mintrabajo...”(pdf.04)

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 04 de agosto de 2020; correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cail, admitida en auto número 01 de del 12 de enero de 2021 (pdf.05), estando debidamente notificada la demandada procedió a dar respuesta (pdf.07)

En providencia 145 del 3 de febrero de 2023, se dispuso por la A quo celebrar la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 16 de agosto del año en curso, fecha en la cual se profirió la audiencia pública número 198, agotando las etapas procesales, respecto a las pruebas de la parte actora señala lo siguiente:

*“...d) A los TESTIMONIOS TÉCNICOS solicitados no se accede por considerar que con la historia clínica aportada puede definirse de fondo la contienda .
e) El INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de BAPI SAS.
f) A REQUERIR a BAPI SAS y a las demás sociedades referidas en el acápite de pruebas no se accede por considerar que con las pruebas documentales puede definirse de fondo la contienda específicamente con la historia clínica y de*



conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 173 del CGP no se demostró haber solicitado las pruebas requeridas.

g) A REMITIR al Demandante ante la JRCI VALLE DEL CAUCA no se accede puesto que se accedió a requerir a la JNCI por petición de la Parte Demandada respecto del dictamen del 25 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que al actor ya se le práctico un dictamen por SURA ARL que fue en primera instancia y luego la junta Regional de Calificación de Invalidez...”.

La Aquo, al momento de resolver el recurso de reposición decide no reponer el mismo señalando que lo pretendido por el libelista es que se requiera como testimonios técnicos a los médicos de las Juntas, Coomeva ESP, Clínica Nuestra Señora de los Remedios –Unidad de Salud Ocupacional EPS-, Hospital Piloto de Jamundi y ASME SALUD IPS, junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que con la historia clínica puede definirse de fondo la contienda, que no se efectuó petición de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso numeral 2, para solicitar la prueba requerida.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación señalando que los testigos técnicos son relevantes por cuanto en el proceso clínico de tratamiento médico estuvieron presentes y ellos conocen el estado de salud del paciente por lo que pueden dar fe de porque la calificación resulto en 0.0% en el entendido a que al libelista se le requirió vía correo electrónico unos documentos como la historia clínica pero que el actor en virtud al desconocimiento de los medios tecnológicos no fue posible allegar a tiempo a la entidad calificadora la historia clinica para poder seguir adelante con su proceso de calificación y determinar su real estado clínico.

Solicita, por último, se revoque la decisión de primera instancia.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, se planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Advirtiéndose, que esta Corporación, no hará pronunciamiento respecto a la negativa del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, así como de la remisión del libelista ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que esto no fue objeto de censura del apelante.

La competencia se encuentra asignada a través del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, numeral 4, establece que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable confirmar las versiones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

La prueba testimonial está regulada por los artículos 208 y siguientes el Código General del Proceso aplicable por analogía normativa en el proceso laboral, tal como está consignado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



De otro lado, el artículo 212 ibidem, establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

De conformidad al artículo 53 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 8°. *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*

Por lo citado, es que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

En ese mismo sentido, se tiene, que dentro de los medios de prueba encontramos el testimonio, el cual tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

Revisado el expediente objeto de censura por el apoderado de la parte actora, se puede establecer que el mismo se ha originado como consecuencia a las patologías físicas que presenta el libelista, y en la que se ha informado en la demanda y contestación que ha sido valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se encuentra por decidir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Pretende el actor con la prueba “testimonial técnico”, lo que es objeto precisamente de los dictámenes médicos rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a su turno por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien ha sido requerida por la A quo.



Con base en lo citado, esta Sala, evidencia que le asiste razón a la juzgadora de instancia, al no decretar la prueba "*testimonial técnico*" solicitada por la parte demandante, toda vez que la finalidad para la cual se solicita la prueba ya está siendo definida a través de los dictámenes que emitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el que profiera en segunda instancia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para una mejor ilustración debemos recordar que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues pretende probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, o que ya no requiere prueba alguna.

Las anteriores consideraciones conllevan al no atenderse los argumentos de la parte recurrente y mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del actor y a favor de la sociedad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 1555 del 16 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por Carlos Marino Mina Márquez contra la sociedad BAPIS S.A.S., por las razones expuestas.



SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la sociedad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta (1/4) parte del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2020-00232-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS MARINO MINA MARQUEZ
VS. BAPIS SAS
RAD. 76-001-31-05-006-2020-00232-01**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Acta número: 034

Audiencia número: 426

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto número 2332 del 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANA MIRELLA ESTRELLA LASSO contra JORGE ABELARDO ESCOBAR y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión.

AUTO NUMERO: 0179

ANTECEDENTES

La señora LINA ANA MIREYA ESTRELLA LASSO, interpuso demanda en contra de JORGE ABELARDO ESCOBAR y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS, pretendiendo que los la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de junio de 2000 hasta el 15 de



enero de 2020 el cual terminó por causal imputable al empleador, quienes deben cancelar por concepto de cesantías, correspondiente al tiempo laborado 264 meses \$13.113.833 y los intereses a las cesantías, \$33.000 por concepto de prima de servicios, correspondientes a los julio a diciembre de 2019”, indemnización, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la suma de \$8.836.000, la suma de \$660.000 correspondiente al salario del mes de diciembre y la primera quincena del mes de enero de 2020, la sanción de moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 (pdf.02).

La apoderada judicial de los demandados señores de JORGE ABELARDO ESCOBAR y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS, da respuesta a la acción y formulas excepciones previas de:
“(...)”

“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”

Argumentado:

Con forme a los acápites de PROCEDIMIENTO y COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, el presente asunto corresponde a un proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, trámite diferente al que se le ha dado actualmente, cuya competencia es de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, habiéndose dado al mismo un trámite diferente hallándose configurada la excepción referenciada.

Falta de jurisdicción o de competencia.

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Argumentado:

1. La demandante ANA MIREYA ESTRELLA otorga poder al abogado LUIS FERNERY RUIZ RIVERA para “que inicie la demanda y lleve hasta que culmine el proceso de demanda laboral ordinaria, en contra de los señores JORGE ESCOBAR y la señora MAGDA DIAZ...”

2. En el cuerpo de la demanda, el apoderado judicial manifiesta:



“LUIS FERNERY RUIZ RIVERA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora ANA MIREYA ESTRELLA LASSO persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 31579732 de Cali, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de mayor cuantía contra JORGE ABELARDO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía 16.604.492 Y MAGDA CECILIA DIAZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía 51959949”.

3. Al finalizar el documento denominado demanda, el apoderado de la demandante manifiesta que al citado proceso debe dársele el trámite de “Proceso Ordinario laboral de Única instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo”. y que estima la cuantía en una inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.”.

4. La ambigüedad y falta de claridad en el poder otorgado por la demandante al abogado LUIS FERNERY RUIZ, así como las inconsistencias en las manifestaciones realizadas en la demanda, configuran la excepción por indebida representación del demandante.

Por último, solicita se declaren probadas las excepciones previas propuestas (pdf.18).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante auto número 2332 del 02 de agosto de 2023, al resolver las excepciones previas de *“Trámite distinto al que corresponde, falta de competencia, indebida representación”*, ha manifestado que revisado el escrito de la demanda se observan pretensiones que superan los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que más allá de las imprecisiones anotadas estas no son obice para evitar dar prevalencia al derecho sustancial y para estimar que materialmente el despacho carece de competencia para actuar o que el poder no esta debidamente otorgado con forme a la actuación desplegada en el escrito de la demanda, declarando no probadas las expeciones propuestas por la demandada.



RECURSO DE APELACION

A continuación, la apoderada judicial de los demandados interpone el recurso de alzada, señalando que se dio el trámite a un proceso diferente al que corresponde la falta de jurisdicción o de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado tal como se sustentó anteriormente.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia al declarar NO probada las excepciones previas de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción o de competencia e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

De la revisión que hace esta Corporación a la demanda, se encuentra que el mismo ha sido conferido mandato para adelantar proceso ordinario laboral ante el *“JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI”*, y sus pretensiones las han cuantificado en la suma de \$22.939.833, sin incluir la indemnización moratoria solicitada.

La cuantía y competencia la determinó en cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el procedimiento lo determinó en *“Proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia”*.



La demanda ha sido presentada ante la oficina de Reparto el día 10 de agosto de 2020, fecha para la cual el salario mínimo estaba establecido en la suma de \$877.803 que al multiplicarlos por 20 arroja la suma de \$17.556.060, suma inferior a la enunciada en la demanda.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, indica:

“Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia han indicado como factores determinantes de la competencia el factor objetivo el cual toma en consideración la cuantía del proceso. El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no señala como se determina, por tal razón debemos recurrir por vía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social al artículo 20 del Código General del Proceso, norma que lo hace en forma expresa y el cual fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010 quien en su numeral 2º señala:

“2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda”

Encuentra la Sala que el proceso fue instaurado como Ordinario Laboral de “Mayor Cuantía”, al realizar el cálculo de las pretensiones perseguidas las cuales superan los 20 salarios



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA MIREYA ESTRELLA LASSO
VS. JORGE ANELARDO ESCOVAR Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-013-2020-00216-01

mínimo mensual legal vigentes y las normas transcritas se trataría de un proceso Ordinario de Primera Instancia, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395 de 2010, Acuerdo No. PSAA11-8264 de 2011 y circular 29 de septiembre 7 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de los demandados en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente y a favor de la actora, esto es, en un 50% a cargo de cada uno de los llamados al proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 2332 del 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual desestimó las excepciones previas propuesta por la apoderada judicial de los demandados, por las razones expuestas.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de cargo de los demandados en la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente y a favor de la actora, esto es, en un 50% a cargo de cada uno de los llamados al proceso.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por ESTADO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013-2020-00216-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUCIA GUZMAN COLLAZOS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500520180050501**

Acta número: 034

Audiencia número: 428

AUTO N°0181

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., formuló contra el literal B del numeral 4 del auto número 599 del 23 de marzo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió librar mandamiento de pago contra dicha pasiva, por la suma de \$3.000.000, que corresponden a las costas generadas dentro del trámite del proceso ordinario laboral tanto en primera como segunda instancia, y, por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, rubro último que a consideración del A quo resulta procedente, por cuanto versa sobre una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P.



APELACIÓN

La AFP ejecutada argumentó en su recurso de alzada, que los intereses legales ordenados en el mandamiento de pago no se encuentran clara y expresamente consagrados en el título en que se basa la ejecución, siendo que la misma recae sobre las obligaciones que en forma taxativa, clara y expresa se indican en el título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del CGP, aplicable al proceso laboral por vía de integración normativa. Además, de que dichos intereses no tienen cabida en materia de obligaciones laborales sino de naturaleza civil o comercial, en razón a que la legislación laboral cuenta con norma especial que regula la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales debidas, verbi gratia, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*



*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia 014 del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado de conocimiento y adicionada a través de la providencia número 469 del 17 de noviembre de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, en las que, en síntesis; se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora LUCIA GUZMAN COLLAZOS del RPM al RAIS; el traslado por parte de la AFP PORVENIR S.A. de los aportes, rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados al RPM administrado por COLPENSIONES, entidad última que debe proceder a admitir el traslado, así como aceptar todos los valores que reciba por parte de la AFP en mención, y, luego de ello, proceder a reconocer y pagar a favor de la ejecutante la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y en los términos indicados en las sentencias objeto de recaudo. Finalmente, se ordenó el pago de las costas procesales a cargo de ambas demandadas y a favor de la señora GUZMAN COLLAZOS.

En relación con los intereses moratorios que el operador judicial de primer grado, incluyó en la orden de pago librada contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución por sumas de dinero, de la cual derivaría el emolumento reclamado, por lo que en virtud del principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social, previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 424 del C.G.P., en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución cuando de una obligación de pagar una suma líquida de dinero se trata:



“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” Negrillas por la Sala.

Del mismo modo, se debe hacer la remisión al artículo 1617 del Código Civil, que contempla la indemnización por mora en obligaciones de dinero, así:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Negrillas por la Sala.

La anterior disposición normativa, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-367/95, en donde se indicó que su objeto es el de suplir la voluntad de las partes en lo referente al pacto de intereses, fijando el monto del interés legal, cuyo sentido y aplicación se adquiere bajo el supuesto de que, habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa, siendo ese el motivo por el cual el legislador en uso de sus facultades, consagró como regla



supletiva los intereses legales en un porcentaje equivalente a un 6% en un cierto período, a falta de los intereses convencionales.

De modo que, resulta preciso indicar, tal y como lo prevén los anteriores cánones normativos, así como lo expuesto por nuestra guardiana de la Constitución, que son procedentes los intereses moratorios petitionados en la demanda ejecutiva, en la medida en que se trata del pago de una suma de dinero, respecto a lo cual no hay que probar perjuicios, pues, los mismos se traducen en intereses, respecto a los cuales basta el hecho del retardo, tal como lo prescribe la regla segunda del último de los artículos citados, sin que ello se deba precisar en la sentencia base del recaudo, debiéndose en consecuencia de confirmar la providencia objeto de apelación.

Dadas las resultas del recurso de alzada, se ordenan costas a cargo de la AFP ejecutada y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR el literal B del numeral 4 del auto número 599 del 23 de marzo de 2023, emanado del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la AFP ejecutada y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
LUCIA GUZMAN COLLAZOS
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00505-01

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO
005-2018-00505-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DORA LUCIA GUZMAN TORO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500520230012301**

Acta número: 034

Audiencia número: 429

AUTO N° 0182

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 786 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la ejecutante DORA LUCIA GUZMAN TORO.

APELACIÓN



La ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, bajo el argumento de que el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo dicha entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectiva la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., relativa a devolver todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora DORA LUCIA GUZMAN TORO, esto es, los aportes, rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al FGPM debidamente indexados, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan. Transcribiendo, además, como sustento de su recurso de alzada, lo contenido en los artículos 98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del*



deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.**

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,



siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” Negrillas por la Sala.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 196 del 10 de junio de 2022, emanada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, adicionada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 474 del 24 de noviembre de 2022, y en las que se declaró la ineficacia del traslado de la señora DORA LUCIA GUZMAN TORO del RPM al RAIS administrado en este caso por PORVENIR S.A., ordenando a esta última AFP a que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, junto con sus rendimientos, así como, el porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Sumas que una vez reciba COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, deberá proceder a actualizar la historia laboral de la ejecutante y al reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con base en los parámetros dados en las aludidas sentencias.

En virtud de las anteriores providencias, el Juzgado de conocimiento mediante auto número 786 del 29 de marzo de 2023, ordenó librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante DORA LUCIA GUZMAN TORO, por cada una de las obligaciones de hacer señaladas en las sentencias objeto de título de recaudo.



Ahora bien, según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso de alzada de la AFP ejecutada, pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si la demandante es la titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, lo que fuerza a confirmar el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 786 del 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2023-00123-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ y OTROS
EJECUTADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 76001310501120140057802**

Acta número: 034

Audiencia número: 430

AUTO N° 0183

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutante formuló contra el auto número 734 del 24 de febrero de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió rechazar la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsana en forma correcta los yerros indicados por el Despacho en auto anterior, en donde se le indicó que no era clara la solicitud de ejecución del auxilio educativo después de la muerte del señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez, auxilio que fue reconocido para los trabajadores de la empresa pasiva y al fallecer aquel se perdería esa calidad, por lo que le solicitó en tal providencia, allegar la convención colectiva de trabajo o documento donde conste que dicho auxilio se continuaría causando con posterioridad al fallecimiento del trabajador, puesto que la obligación reclamada no es expresa.



APELACIÓN

La parte ejecutante en su recurso de alzada se opone a la anterior decisión, buscando la revocatoria del proveído atacado, exponiendo, en síntesis, que el documento o convención que requiere el juzgado para librar el mandamiento de pago, ya reposa en el expediente ordinario laboral con radicado 760013105-011-2014-00578-00, en virtud a que la sentencia de primera instancia dictada en ese proceso, se dispuso en la parte resolutive que el derecho se causa hasta cuando cesen los hechos que dan origen al mismo. Por lo que, a su consideración, es claro que se tiene que seguir pagando el auxilio educativo, toda vez que los hijos del occiso Kevin y Steven, todavía se encuentran adelantando estudios, y por ende, la obligación subsiste aún en el tiempo, sin que la orden judicial hubiese condicionado a que el señor Octavio Antonio Zuluaga, tuviera que seguir viviendo para que se pague dicho auxilio.

Finalmente, expone que el origen de ese derecho no es de stirpe convencional, sino de Legal, más exactamente de la Ley 4 de 1976, el cual consagra el derecho al pago del auxilio educativo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

***Quando de fallos judiciales** o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, **la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo**, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*
Negrillas por la Sala.

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

*“TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*
Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS



y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

De igual forma, y conforme a la doctrina, se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Ahora bien, en el trámite ordinario anterior al presente, cuyas diligencias reposan en el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado de conocimiento emitió la Sentencia número 123 del 30 de junio de 2016, a través de la cual declaró que el señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez, tiene derecho a que le sean reconocidos y pagados los beneficios educativos escolares deprecados a favor de sus hijos Steven Zuluaga y Kevin Zuluaga, hasta cuando cesen los hechos que dan origen al mismo, en igualdad de condiciones a las que se entregan a los hijos de los trabajadores, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 4 de 1976. Igualmente, y como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a que reintegre, debidamente indexados, y a favor del entonces demandante las sumas de \$1.133.400 y \$2.204.600, por concepto de beneficios educativos por el período 2012-2013 en razón de los estudios de Steven y por el período 2011-2012 y 2012-2013 en razón de los estudios de Kevin, respectivamente.

La anterior decisión fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral, cuando se surtió la segunda instancia, en el sentido de establecer que los valores objeto de reintegro al



señor Zuluaga Martínez por parte de EMCALI, ascendían a: \$2.204.600 por el beneficio educativo por primaria y secundaria cursados por su hijo Kevin Zuluaga Guerrero en el período académico 2011 a 2012, en vista de que el período de 2010-2011 se encuentra prescrito, y, \$2.204.600 por el beneficio educativo por primaria y secundaria cursados por su hijo Steven Zuluaga Guerrero en el período académico 2011 a 2012.

En la misma decisión emanada por esta Corporación, más exactamente en su parte considerativa, se estudio lo relativo a la controversia planteada en el mentado trámite ordinario, que no fue otra más que el analizar si resultaba extensible el beneficio de las becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios a los hijos del personal pensionado de la empresa, en las mismas condiciones en que se otorgan a los trabajadores activos de la misma, concluyendo, que en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional y en atención a la Ley, dichos beneficios educativos se encuentran vigentes y aplicables a los extrabajadores pensionados, entre ellos el señor Octavio Antonio Zuluaga Ramírez.

Ahora bien, debe resaltarse por la Sala, que en tal orden judicial no se analizó la cuestión ahora planteada por la parte ejecutante, relativa a que tales beneficios educativos persistan ilimitadamente en el tiempo, por el solo hecho de que los hijos del entonces pensionado hubiesen continuado cursando estudios, aún cuando la parte legitimada por activa y en cabeza de quien se efectuó tal reconocimiento ya haya fallecido. Debe recordarse, que nos encontramos frente a un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo.

Además de lo anterior, nuestro órgano de cierre en sentencia STL 2826-2015, radicación 39416 del 11 de marzo de 2015, explicó respecto de las condenas inexistentes que solo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o



tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna no pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, porque en tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como acontece en el presente asunto, en donde la parte ejecutante pretende darle un sentido diferente a lo ordenado por el A quo en la sentencia de primer grado, cuando ordenó que tal beneficio educativo operaba hasta cuando cesen los hechos que dan origen al mismo.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para confirmar el auto atacado, pero por razones diferentes a las planteadas por el A quo.

Sin costas en esta Instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 734 del 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, pero por razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD. 76-001-31-05-011-2014-00578-02

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 011-2014-00578-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501120200024202**

Acta número: 034

Audiencia número: 431

AUTO N° 0184

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 111 del 24 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la ejecutante CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA.

Igualmente, se revisará el recurso de alzada que la mandataria judicial de la ejecutante formuló contra el auto número 1435 del 18 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento no accedió a la solicitud de adición del auto número 111 de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se libró la respectiva orden de pago contra las entidades ejecutadas, según orden judicial emanada de la sentencia 242 del 30 de



noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y que fuera modificada por esta Corporación, a través de la sentencia número 203 del 07 de julio de 2022.

Condenas que, en síntesis, ordenaron la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del RPM al RAIS ante PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, la afiliación de aquella a COLPENSIONES, así como el traslado por parte de la AFP privada a dicha administradora de pensiones pública, de los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.

La orden de pago contenida en una de las providencias recurrida – auto número 111 del 24 de enero de 2023 - consistió en la obligación de hacer a favor de la ejecutante y en contra de la AFP PORVENIR S.A. para que realizara la devolución ante COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y el porcentaje de los gastos administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones; por la afiliación inmediata de la ejecutante por parte de COLPENSIONES, una vez se de el traslado de los recursos por la AFP ejecutada; y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra cada una de las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la demandante.

En la providencia recurrida – auto número 1435 del 18 de mayo de 2023 - el Juzgado de conocimiento negó a la parte ejecutante la adición del anterior mandamiento de pago, respecto a los perjuicios moratorios e intereses legales pretendidos, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base



no se emitió condena alguna por ese concepto, amén de que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

APELACIÓN

La ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, bajo el argumento de que el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo dicha entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectiva la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., relativa a devolver todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan. Transcribiendo, además, como sustento de su recurso de alzada, lo contenido en los artículos 98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

La apoderada judicial de la parte ejecutante por su parte, solicita en su recurso de alzada que se revoque la providencia que negó la adición al mandamiento de pago arriba descrita y en su lugar se libre orden de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por los perjuicios moratorios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo base, desde el 7 de julio de 2022 que corresponde al día siguiente a la fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado que confirmó la orden de traslado y hasta el momento del cumplimiento de las obligaciones de hacer por cada una de las entidades.



Lo anterior, en vista de que el artículo 428 del C.G.P., regula la procedencia de la ejecución por perjuicios moratorios reclamados, en donde se indica de manera expresa, que el acreedor podrá demandar aun cuando no figuren en el título ejecutivo, el pago de perjuicios por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos bajo juramento en una cantidad como principal y otra como tasa de intereses mensual, norma que habilita al Juez para que ordene tales perjuicios, aun cuando no se encuentren contenidos en la sentencia base, siempre que se trate de una obligación de hacer o no hacer y no se haya cumplido con esa obligación.

Afirma además, que, en el caso concreto los perjuicios petitionado son procedentes, no solo porque a la fecha no se ha cumplido con la orden judicial o de ser el caso, no de manera completa y en tiempo, sino también porque esas son ordenes propias de una obligación de hacer, primero, porque se le ordena a Porvenir S.A respecto de Colpensiones, el traslado o devolución de unos valores, y, segundo, porque se le ordena a Colpensiones aceptar el traslado o retorno sin solución de continuidad y la actualización de la historia laboral.

Finalmente, manifiesta en cuanto a la cuantificación de los perjuicios moratorios, que en atención a que este tipo de perjuicios tienen por objeto el reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido a consecuencia de un retraso en la ejecución de la obligación, los que se traducen en las mesadas pensionales que ha dejado de percibir la ejecutante desde el 7 de julio de 2022 que corresponde al día siguiente a la fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado y hasta el momento del cumplimiento de las obligaciones de hacer por cada una de las entidades, ello, por cuanto para esa calenda ya tenía aportadas más de las 1300 semanas que exige la norma. Para lo cual, estima que el valor de la mesada pensional ascendería a \$4.030.507 para el 2022, y, \$4.559.309 para el 2023, valor este que deberá asumir cada una de las ejecutadas no en partes iguales, sino cada entidad de manera autónoma e independiente.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía prevista en el canon normativo 145 del CPT y SS, dispone:

*“TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**” **Negrillas por la Sala.***

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por



esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la Sentencia número 242 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, modificada a través de la Sentencia número 203 del 07 de julio de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA del RPM al RAIS, ante PORVENIR S.A.; la afiliación de aquella a COLPENSIONES, así como el traslado por parte de la AFP privada a dicha administradora de pensiones pública, de los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.



En relación con los perjuicios moratorios petitionados por la parte ejecutante y que el A quo se negó a incluirlos en el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían los emolumentos reclamados, por lo que por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe petitionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”
Negrillas por la Sala.

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.



Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiere de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que las mismas resultan ser obligaciones de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes éstas comprenden como primera medida que la AFP ejecutada devuelva los valores correspondientes a las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y el porcentaje de gastos de administración a la cuenta de la aquí ejecutante al RPM administrado por COLPENSIONES, y, como segunda medida que COLPENSIONES proceda a aceptar tal traslado y afiliar a la aquí ejecutante.

Además de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer por parte de ambas entidades ejecutadas, generan un perjuicio en cabeza de la señora CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más exactamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurada de



las contingencias derivadas en la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos y bono pensional y demás rubros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante por parte de PORVENIR hacia COLPENSIONES, para que ésta última determine el cumplimiento de los requisitos que exige tal canon normativo para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, edad y semanas cotizadas, requisito último que solo puede verificarse cuando se carguen a su historia laboral, la totalidad de aportes efectuados por la señora BASTIDAS LAMPREA en ambos regímenes.

Así las cosas, y establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado a la aquí ejecutante por parte de las entidades ejecutadas, el cual ha sido estimado bajo juramento en la suma de \$4.030.507, que representaría la mesada pensional dejada de percibir por la ejecutante a partir del año 2022, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita, se ordenará revocar la providencia apelada – Auto N°1435 del 18 de mayo de 2023 - y en su lugar, se dispondrá el reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, en tal suma de dinero y de forma mensual, en la proporción de un 50% a cada de las ejecutadas, en vista de que trata de una única suma mensual.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto por la AFP ejecutada, se debe tener en cuenta que el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse



*por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.***

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” Negrillas por la Sala.***

Según la normativa puesta de presente, se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra en el recurso interpuesto por PORVENIR S.A., pues la censura contra la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).



De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada bajo estudio, que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar tal situación, lo que fuerza a confirmar el auto apelado – Auto N°111 del 24 de enero de 2023 -.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por las resultas del recurso de apelación interpuesto por dicha AFP. Sin costas frente al recurso de alzada de la parte actora por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1 del auto número 1435 del 18 de mayo de 2023, el cual quedará así:

a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** a favor de la señora CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA la suma de \$2.015.253 mensuales, que corresponde al 50%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectuó el traslado a COLPENSIONES de todo el capital de la cuenta de la afiliada, incluyendo bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y el porcentaje de gastos de administración.



b) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído **PAGUE** a favor de la señora CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA la suma de \$2.015.253 mensuales, que corresponde al 50%, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que **ACEPTE** el traslado de la ejecutante al régimen de prima media con prestación definida administrado por esa entidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto número 111 del 24 de enero de 2023.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por las resultados del recurso de apelación interpuesto por dicha administradora del fondo de pensiones. Sin costas frente al recurso de alzada de la parte actora por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-011-2020-00242-02

011-2020-00242-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310501220170057303**

Acta número: 034
Audiencia número: 432

AUTO N° 0185

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la entidad ejecutada formuló contra el auto número 2118 del 04 de julio de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, calculando la misma en la suma de \$96.358.691.

APELACIÓN

La parte ejecutada solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión atacada, y, en su lugar se termine el proceso por pago total de la obligación, en vista de que el juez no tuvo en cuenta que la entidad ya dio cumplimiento total a la sentencia base de ejecución, como se observa en la liquidación que adjunta con su impugnación, donde se evidencia que se reliquidan las mesadas en los términos judicialmente ordenados, a su vez ya existía acto administrativo de cumplimiento y pago respecto de los intereses moratorios, pero aun así se liquidan intereses desde la fecha en que se



ordenó la reliquidación pensional lo cual no sería pertinente al ya existir pago por este concepto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte la Sala que, en el presente asunto el título ejecutivo lo componen la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, proferida por la extinta Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación, que revocó la decisión absolutoria proferida en primera instancia, en donde se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, a partir del 06 de diciembre de 2005, liquidada conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 776 de 2002, con la advertencia de que el monto de la mesada pensional no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, así como los intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2010 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes.

En virtud a la orden judicial en mención, la entidad aquí ejecutada dio cumplimiento parcial a la misma, según comunicación de fecha 23 de julio de 2014 (01ExpedienteDigitalizadoTomo01 – fl. 45 a 46) en el sentido de reconocer la prestación económica de sobrevivientes a la señora AYALA DE LENIS, e incluirla en nómina de pensionados a partir del mes de junio de 2014, cuyo pago partiría desde el mes de julio del mismo año, junto con las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 29 de octubre de 2006 y hasta el 31 de mayo de 2014 y la indexación de las mismas, reconociendo una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal



mensual vigente, sin tener en cuenta para el cálculo de la misma, los parámetros señalados para tal fin en la sentencia base de recaudo, como tampoco le fueron cancelados los intereses moratorios igualmente ordenados en tal providencia.

El juzgado de conocimiento libró la correspondiente orden de pago contra la UGPP, a través del auto número 938 del 28 de mayo de 2018, por las diferencias pensionales causadas desde el 29 de octubre de 2006 y en adelante, así como por los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2010, ciñéndose a las condenas impuestas a la aquí ejecutada en ambas instancias judiciales.

Luego de agotadas las etapas procesales contenidas en nuestra normatividad adjetiva para este tipo de procesos, se determinó por parte de la A quo que el valor de la mesada pensional de invalidez post-mortem a partir del 06 de diciembre de 2005, en la suma de \$658.809,07, (auto número 3148 del 26 de agosto de 2022) al practicarse la liquidación para determinar el IBL y monto de tal prestación, conforme las reglas señaladas en el artículo 12 de la Ley 776 de 2002 y las fórmulas previstas en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, mesada que resultó superior a la reconocida por la aquí ejecutada al momento de dar cumplimiento parcial a la orden judicial – un salario mínimo legal mensual vigente –, calculando en dicha providencia unas diferencias pensionales de sobrevivientes e intereses moratorios a favor de la ejecutante en la suma de \$197.477.471, sin que ninguna de las partes mostrase inconformidad alguna frente a tal actuación.

Frente a la providencia en cita, la UGPP profirió la resolución RDP 002412 del 1° de febrero de 2023, modificada por la resolución RDP 009812 del 27 de abril de 2023, en el sentido de dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali del 26 de agosto de 2022, para reajustar de manera post-mortem la pensión de invalidez del señor Andrés Alejandro Lenis Ayala en cuantía de \$658.809.07, a partir del 06 de diciembre de 2005, pero con efectos fiscales a partir del 29 de octubre de 2006 de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.



Actos administrativos en los que se indicó también que, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto de tal acto administrativo, pagará los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del interesado a partir del 28 de febrero de 2010 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

De igual forma, dentro del trámite ejecutivo se avizora cupón de pago y certificación expedidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP de fechas mayo y julio de 2023, respectivamente, las cuales dan cuenta que se canceló a la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, el valor de \$226.174.676,40, en el periodo 2023-05, por concepto de reajuste de mesadas pensionales de sobrevivientes desde el 29 de octubre de 2006 y hasta el 30 de abril de 2023, a las que se le efectuó el correspondiente descuento de los aportes en salud, así como los intereses moratorios sobre tales diferencias, resaltando, que a partir de ese mes, se reajustó la prestación en la suma de \$1.482.950,58, que corresponde a la mesada pensonal correspondiente para esta anualidad.

Dicho cupón de pago se plasma a continuación a modo de consulta de las partes:

CUPON PAGO			
Período Actual: MAYO 2023		Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANA	
Documento: 31301272		Consultar	
AVVILLAS		CUPON DE PAGO No. 295207	
102939720		MES	ANNO
		5	2023
		PAGUESE HASTA	
		25/08/2023	
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE(76)		SUCURSAL PRINCIPAL(101) CRA 4 # 7-59	
IDENTIFICACION CC 31301272		NOMBRE PENSIONADO AYALA DE LENIS GLORIA AMERICA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
95	SUST POSTMORTEM	1,482,950.58	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	45,158,913.55	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	6,468,814.62	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	10,822,811.55	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	157,400,648.98	
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	13,488,748.12	
21	COMPENALCO VALLE EPS		8,267,600.00
546	AV VILLAS S.A (8 de 120)		380,611.00
Línea de Atención al Pensionado:		234,822,867.40	8,648,211.00
Carrera 13 No. 27-00 Oficina 811 Edificio Bochica del Centro Internacional Tequendama - Bogotá		NETO A PAGAR	226,174,676.40
601 4227422 Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 31301272, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
95	SUST POSTMORTEM	1214	03/08/2014	03/12/2005	ISS ARL	01/05/2023	01/07/2015	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
95	SUST POSTMORTEM	981223	27/04/2023	08/12/2005	ISS ARL		01/05/2023	ACTIVA	1,482,950.58

Tipo Documento	CC	Documento	31301272
Primer Apellido	AYALA	Segundo Apellido	DE LENIS
Primer Nombre	GLORIA	Segundo Nombre	AMERICA
Fondo Actual	40(ISS ARL)		
Observaciones			
Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal	
CC	31301272	58 - AVVILLAS : 101 - PRINCIPAL	
Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS	
CC	31301272	21 - COMFENALCO VALLE E.P.S.	

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202307	21	58	101	102939720	1,482,950.58	528,811.00	954,039.58	0.00		0.00
202306	21	58	101	102939720	2,965,901.16	528,911.00	2,436,990.16	0.00		0.00
202305	21	58	101	102939720	234,822,887.40	8,648,211.00	226,174,676.40	0.00		0.00
202304	21	58	101	102939720	1,180,000.00	427,011.00	732,989.00	0.00		0.00
202303	21	58	101	102939720	1,180,000.00	427,011.00	732,989.00	0.00		0.00
202302	21	58	101	102939720	1,180,000.00	427,011.00	732,989.00	0.00		0.00
202301	21	58	101	102939720	1,180,000.00	427,011.00	732,989.00	0.00		0.00
202212	21	58	101	102939720	1,000,000.00	420,811.00	579,389.00	0.00		0.00
202211	21	58	101	102939720	2,000,000.00	420,811.00	1,579,389.00	0.00		0.00
202210	21	58	101	102939720	1,000,000.00	420,811.00	579,389.00	0.00		0.00

En atención a lo anterior, se tiene que la aquí ejecutada UGPP si bien efectuó un reconocimiento y posterior pago de la obligación pensional a favor de la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, la misma se hizo de forma parcial, pues como primera medida no tuvo en cuenta los parámetros indicados en la sentencia objeto de recaudo, para calcular la mesada pensional inicial, concediendo la prestación económica de sobrevivientes en cuantía igual a 1 smlmv; en segundo lugar, no reconoció ni cancelo los intereses moratorios, rubro que también fue ordenado en la providencia que sirve en el presente asunto de título ejecutivo.



De manera que, procede la Sala a efectuar los cálculos del crédito a favor de la aquí ejecutante, sobre las diferencias pensionales de sobrevivientes causadas a partir del 29 de octubre de 2006 y hasta el 30 de abril de 2023, entre el valor de la mesada pensional calculada por el juzgado de conocimiento para el año 2006 de \$658.809,07, y la mesada pensional reconocida inicialmente equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, diferencias que se reajustaran conforme al IPC anual determinado por el DANE para los años posteriores, con los correspondientes descuentos por aportes destinados al Subsistema de Salud, los respectivos intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2010, sobre la totalidad de las diferencias adeudadas, esto es, desde el 29 de octubre de 2006, y, las costas procesales generadas tanto en el trámite del ordinario como en el presente ejecutivo.

Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses moratorios calculados por la A quo, a través de la providencia número 3148 del 26 de agosto de 2022, sobre las mesadas pensionales equivalentes a 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, y que le fueron canceladas a la aquí ejecutante por la UGPP, a través del FOPEP, durante el interregno comprendido entre el 29 de octubre de 2006 y hasta el 30 de abril de 2023, los que ascendieron a \$23.293.170, valor al que ya le fue descontada la indexación pagada inicialmente a la señora AYALA DE LENIS por la suma de \$18.921.505.

Dichos cálculos que arrojan los siguientes resultados:

AÑO	IPC ANUAL	VALOR MESADA INICIAL / 1 SMLMV	VALOR MESADA REAJUSTADA JUZGADO	DIFERENCIAS
2005	4.85%	\$381,500	\$658,809.07	\$277,309.07
2006	4.48%	\$408,000	\$690,761.31	\$282,761.31
2007	5.69%	\$433,700	\$721,707.42	\$288,007.42
2008	7.67%	\$461,500	\$762,772.57	\$301,272.57
2009	2.00%	\$496,900	\$821,277.22	\$324,377.22
2010	3.17%	\$515,000	\$837,702.77	\$322,702.77



2011	3.73%	\$535,600	\$864,257.95	\$328,657.95
2012	2.44%	\$566,700	\$896,494.77	\$329,794.77
2013	1.94%	\$589,500	\$918,369.24	\$328,869.24
2014	3.66%	\$616,000	\$936,185.60	\$320,185.60
2015	6.77%	\$644,350	\$970,450.00	\$326,100.00
2016	5.75%	\$689,455	\$1,036,149.46	\$346,694.46
2017	4.09%	\$737,717	\$1,095,728.06	\$358,011.06
2018	3.18%	\$781,242	\$1,140,543.33	\$359,301.33
2019	3.80%	\$828,116	\$1,176,812.61	\$348,696.61
2020	1.61%	\$877,803	\$1,221,531.49	\$343,728.49
2021	5.62%	\$908,526	\$1,241,198.15	\$332,672.15
2022	13.12%	\$1,000,000	\$1,310,953.48	\$310,953.48
2023		\$1,160,000	\$1,482,950.58	\$322,950.58

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	29-oct-2006
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2023

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	28-feb-2010
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-abr-2023
TOTAL MESES	158
TOTAL DIAS	4741

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Mayo de 2023
Interés Corriente anual:	30.27%
Interés de mora anual:	45.41%
Interés de mora mensual:	3.17%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
29/10/2006	31/10/2006	\$ 282,761	0.07	\$ 18,851	\$ 18,851	3.17%	4741	\$ 94,399
01/11/2006	30/11/2006	\$ 282,761	2	\$ 565,523	\$ 282,761	3.17%	4741	\$ 2,831,980
01/12/2006	31/12/2006	\$ 282,761	1	\$ 282,761	\$ 282,761	3.17%	4741	\$ 1,415,990
01/01/2007	31/01/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/02/2007	28/02/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/03/2007	31/03/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/04/2007	30/04/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/05/2007	31/05/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/06/2007	30/06/2007	\$ 288,007	2	\$ 576,015	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 2,884,522
01/07/2007	31/07/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-012-2017-00573-03

01/08/2007	31/08/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/09/2007	30/09/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/10/2007	31/10/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/11/2007	30/11/2007	\$ 288,007	2	\$ 576,015	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 2,884,522
01/12/2007	31/12/2007	\$ 288,007	1	\$ 288,007	\$ 288,007	3.17%	4741	\$ 1,442,261
01/01/2008	31/01/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/02/2008	29/02/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/03/2008	31/03/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/04/2008	30/04/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/05/2008	31/05/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/06/2008	30/06/2008	\$ 301,273	2	\$ 602,545	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 3,017,379
01/07/2008	31/07/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/08/2008	31/08/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/09/2008	30/09/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/10/2008	31/10/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/11/2008	30/11/2008	\$ 301,273	2	\$ 602,545	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 3,017,379
01/12/2008	31/12/2008	\$ 301,273	1	\$ 301,273	\$ 301,273	3.17%	4741	\$ 1,508,689
01/01/2009	31/01/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/02/2009	28/02/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/03/2009	31/03/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/04/2009	30/04/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/05/2009	31/05/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/06/2009	30/06/2009	\$ 324,377	2	\$ 648,754	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 3,248,782
01/07/2009	31/07/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/08/2009	31/08/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/09/2009	30/09/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/10/2009	31/10/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/11/2009	30/11/2009	\$ 324,377	2	\$ 648,754	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 3,248,782
01/12/2009	31/12/2009	\$ 324,377	1	\$ 324,377	\$ 324,377	3.17%	4741	\$ 1,624,391
01/01/2010	31/01/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4741	\$ 1,616,006
01/02/2010	28/02/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4741	\$ 1,616,006
01/03/2010	31/03/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4740	\$ 1,615,665
01/04/2010	30/04/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4710	\$ 1,605,439
01/05/2010	31/05/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4680	\$ 1,595,214
01/06/2010	30/06/2010	\$ 322,703	2	\$ 645,406	\$ 322,703	3.17%	4650	\$ 3,169,976
01/07/2010	31/07/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4620	\$ 1,574,762
01/08/2010	31/08/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4590	\$ 1,564,536
01/09/2010	30/09/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4560	\$ 1,554,311
01/10/2010	31/10/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4530	\$ 1,544,085
01/11/2010	30/11/2010	\$ 322,703	2	\$ 645,406	\$ 322,703	3.17%	4500	\$ 3,067,718
01/12/2010	31/12/2010	\$ 322,703	1	\$ 322,703	\$ 322,703	3.17%	4470	\$ 1,523,633
01/01/2011	31/01/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4440	\$ 1,541,336
01/02/2011	28/02/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4410	\$ 1,530,922
01/03/2011	31/03/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4380	\$ 1,520,507
01/04/2011	30/04/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4350	\$ 1,510,093
01/05/2011	31/05/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4320	\$ 1,499,679
01/06/2011	30/06/2011	\$ 328,658	2	\$ 657,316	\$ 328,658	3.17%	4290	\$ 2,978,528
01/07/2011	31/07/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4260	\$ 1,478,850
01/08/2011	31/08/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4230	\$ 1,468,435
01/09/2011	30/09/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4200	\$ 1,458,021
01/10/2011	31/10/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4170	\$ 1,447,606
01/11/2011	30/11/2011	\$ 328,658	2	\$ 657,316	\$ 328,658	3.17%	4140	\$ 2,874,384



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-012-2017-00573-03

01/12/2011	31/12/2011	\$ 328,658	1	\$ 328,658	\$ 328,658	3.17%	4110	\$ 1,426,778
01/01/2012	31/01/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	4080	\$ 1,421,262
01/02/2012	29/02/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	4050	\$ 1,410,812
01/03/2012	31/03/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	4020	\$ 1,400,361
01/04/2012	30/04/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	3990	\$ 1,389,911
01/05/2012	31/05/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	3960	\$ 1,379,460
01/06/2012	30/06/2012	\$ 329,795	2	\$ 659,590	\$ 329,795	3.17%	3930	\$ 2,738,020
01/07/2012	31/07/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	3900	\$ 1,358,560
01/08/2012	31/08/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	3870	\$ 1,348,109
01/09/2012	30/09/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	3840	\$ 1,337,659
01/10/2012	31/10/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	3810	\$ 1,327,208
01/11/2012	30/11/2012	\$ 329,795	2	\$ 659,590	\$ 329,795	3.17%	3780	\$ 2,633,515
01/12/2012	31/12/2012	\$ 329,795	1	\$ 329,795	\$ 329,795	3.17%	3750	\$ 1,306,307
01/01/2013	31/01/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3720	\$ 1,292,220
01/02/2013	28/02/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3690	\$ 1,281,799
01/03/2013	31/03/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3660	\$ 1,271,378
01/04/2013	30/04/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3630	\$ 1,260,957
01/05/2013	31/05/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3600	\$ 1,250,536
01/06/2013	30/06/2013	\$ 328,869	2	\$ 657,738	\$ 328,869	3.17%	3570	\$ 2,480,229
01/07/2013	31/07/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3540	\$ 1,229,693
01/08/2013	31/08/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3510	\$ 1,219,272
01/09/2013	30/09/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3480	\$ 1,208,851
01/10/2013	31/10/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3450	\$ 1,198,430
01/11/2013	30/11/2013	\$ 328,869	2	\$ 657,738	\$ 328,869	3.17%	3420	\$ 2,376,018
01/12/2013	31/12/2013	\$ 328,869	1	\$ 328,869	\$ 328,869	3.17%	3390	\$ 1,177,588
01/01/2014	31/01/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3360	\$ 1,136,348
01/02/2014	28/02/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3330	\$ 1,126,202
01/03/2014	31/03/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3300	\$ 1,116,056
01/04/2014	30/04/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3270	\$ 1,105,910
01/05/2014	31/05/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3240	\$ 1,095,764
01/06/2014	30/06/2014	\$ 320,186	2	\$ 640,371	\$ 320,186	3.17%	3210	\$ 2,171,236
01/07/2014	31/07/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3180	\$ 1,075,472
01/08/2014	31/08/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3150	\$ 1,065,326
01/09/2014	30/09/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3120	\$ 1,055,180
01/10/2014	31/10/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3090	\$ 1,045,034
01/11/2014	30/11/2014	\$ 320,186	2	\$ 640,371	\$ 320,186	3.17%	3060	\$ 2,069,777
01/12/2014	31/12/2014	\$ 320,186	1	\$ 320,186	\$ 320,186	3.17%	3030	\$ 1,024,742
01/01/2015	31/01/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	3000	\$ 1,033,338
01/02/2015	28/02/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2970	\$ 1,023,004
01/03/2015	31/03/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2940	\$ 1,012,671
01/04/2015	30/04/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2910	\$ 1,002,338
01/05/2015	31/05/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2880	\$ 992,004
01/06/2015	30/06/2015	\$ 326,100	2	\$ 652,200	\$ 326,100	3.17%	2850	\$ 1,963,342
01/07/2015	31/07/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2820	\$ 971,338
01/08/2015	31/08/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2790	\$ 961,004
01/09/2015	30/09/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2760	\$ 950,671
01/10/2015	31/10/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2730	\$ 940,337
01/11/2015	30/11/2015	\$ 326,100	2	\$ 652,200	\$ 326,100	3.17%	2700	\$ 1,860,008
01/12/2015	31/12/2015	\$ 326,100	1	\$ 326,100	\$ 326,100	3.17%	2670	\$ 919,671
01/01/2016	31/01/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2640	\$ 966,765
01/02/2016	29/02/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2610	\$ 955,779
01/03/2016	31/03/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2580	\$ 944,794



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-012-2017-00573-03

01/04/2016	30/04/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2550	\$ 933,808
01/05/2016	31/05/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2520	\$ 922,822
01/06/2016	30/06/2016	\$ 346,694	2	\$ 693,389	\$ 346,694	3.17%	2490	\$ 1,823,671
01/07/2016	31/07/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2460	\$ 900,850
01/08/2016	31/08/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2430	\$ 889,864
01/09/2016	30/09/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2400	\$ 878,878
01/10/2016	31/10/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2370	\$ 867,892
01/11/2016	30/11/2016	\$ 346,694	2	\$ 693,389	\$ 346,694	3.17%	2340	\$ 1,713,812
01/12/2016	31/12/2016	\$ 346,694	1	\$ 346,694	\$ 346,694	3.17%	2310	\$ 845,920
01/01/2017	31/01/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2280	\$ 862,187
01/02/2017	28/02/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2250	\$ 850,843
01/03/2017	31/03/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2220	\$ 839,498
01/04/2017	30/04/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2190	\$ 828,154
01/05/2017	31/05/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2160	\$ 816,809
01/06/2017	30/06/2017	\$ 358,011	2	\$ 716,022	\$ 358,011	3.17%	2130	\$ 1,610,929
01/07/2017	31/07/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2100	\$ 794,120
01/08/2017	31/08/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2070	\$ 782,775
01/09/2017	30/09/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2040	\$ 771,431
01/10/2017	31/10/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	2010	\$ 760,086
01/11/2017	30/11/2017	\$ 358,011	2	\$ 716,022	\$ 358,011	3.17%	1980	\$ 1,497,483
01/12/2017	31/12/2017	\$ 358,011	1	\$ 358,011	\$ 358,011	3.17%	1950	\$ 737,397
01/01/2018	31/01/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1920	\$ 728,669
01/02/2018	28/02/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1890	\$ 717,284
01/03/2018	31/03/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1860	\$ 705,898
01/04/2018	30/04/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1830	\$ 694,513
01/05/2018	31/05/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1800	\$ 683,127
01/06/2018	30/06/2018	\$ 359,301	2	\$ 718,603	\$ 359,301	3.17%	1770	\$ 1,343,484
01/07/2018	31/07/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1740	\$ 660,356
01/08/2018	31/08/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1710	\$ 648,971
01/09/2018	30/09/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1680	\$ 637,585
01/10/2018	31/10/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1650	\$ 626,200
01/11/2018	30/11/2018	\$ 359,301	2	\$ 718,603	\$ 359,301	3.17%	1620	\$ 1,229,629
01/12/2018	31/12/2018	\$ 359,301	1	\$ 359,301	\$ 359,301	3.17%	1590	\$ 603,429
01/01/2019	31/01/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1560	\$ 574,570
01/02/2019	28/02/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1530	\$ 563,520
01/03/2019	31/03/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1500	\$ 552,471
01/04/2019	30/04/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1470	\$ 541,421
01/05/2019	31/05/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1440	\$ 530,372
01/06/2019	30/06/2019	\$ 348,697	2	\$ 697,393	\$ 348,697	3.17%	1410	\$ 1,038,645
01/07/2019	31/07/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1380	\$ 508,273
01/08/2019	31/08/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1350	\$ 497,224
01/09/2019	30/09/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1320	\$ 486,174
01/10/2019	31/10/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1290	\$ 475,125
01/11/2019	30/11/2019	\$ 348,697	2	\$ 697,393	\$ 348,697	3.17%	1260	\$ 928,151
01/12/2019	31/12/2019	\$ 348,697	1	\$ 348,697	\$ 348,697	3.17%	1230	\$ 453,026
01/01/2020	31/01/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	1200	\$ 435,679
01/02/2020	29/02/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	1170	\$ 424,787
01/03/2020	31/03/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	1140	\$ 413,895
01/04/2020	30/04/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	1110	\$ 403,003
01/05/2020	31/05/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	1080	\$ 392,112
01/06/2020	30/06/2020	\$ 343,728	2	\$ 687,457	\$ 343,728	3.17%	1050	\$ 762,439
01/07/2020	31/07/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	1020	\$ 370,328



01/08/2020	31/08/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	990	\$ 359,436
01/09/2020	30/09/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	960	\$ 348,544
01/10/2020	31/10/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	930	\$ 337,652
01/11/2020	30/11/2020	\$ 343,728	2	\$ 687,457	\$ 343,728	3.17%	900	\$ 653,519
01/12/2020	31/12/2020	\$ 343,728	1	\$ 343,728	\$ 343,728	3.17%	870	\$ 315,868
01/01/2021	31/01/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	840	\$ 295,166
01/02/2021	28/02/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	810	\$ 284,624
01/03/2021	31/03/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	780	\$ 274,083
01/04/2021	30/04/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	750	\$ 263,541
01/05/2021	31/05/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	720	\$ 252,999
01/06/2021	30/06/2021	\$ 332,672	2	\$ 665,344	\$ 332,672	3.17%	690	\$ 484,915
01/07/2021	31/07/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	660	\$ 231,916
01/08/2021	31/08/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	630	\$ 221,374
01/09/2021	30/09/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	600	\$ 210,833
01/10/2021	31/10/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	570	\$ 200,291
01/11/2021	30/11/2021	\$ 332,672	2	\$ 665,344	\$ 332,672	3.17%	540	\$ 379,499
01/12/2021	31/12/2021	\$ 332,672	1	\$ 332,672	\$ 332,672	3.17%	510	\$ 179,208
01/01/2022	31/01/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	480	\$ 157,655
01/02/2022	28/02/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	450	\$ 147,801
01/03/2022	31/03/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	420	\$ 137,948
01/04/2022	30/04/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	390	\$ 128,094
01/05/2022	31/05/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	360	\$ 118,241
01/06/2022	30/06/2022	\$ 310,953	2	\$ 621,907	\$ 310,953	3.17%	330	\$ 216,775
01/07/2022	31/07/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	300	\$ 98,534
01/08/2022	31/08/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	270	\$ 88,681
01/09/2022	30/09/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	240	\$ 78,827
01/10/2022	31/10/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	210	\$ 68,974
01/11/2022	30/11/2022	\$ 310,953	2	\$ 621,907	\$ 310,953	3.17%	180	\$ 118,241
01/12/2022	31/12/2022	\$ 310,953	1	\$ 310,953	\$ 310,953	3.17%	150	\$ 49,267
01/01/2023	31/01/2023	\$ 322,951	1	\$ 322,951	\$ 322,951	3.17%	120	\$ 40,934
01/02/2023	28/02/2023	\$ 322,951	1	\$ 322,951	\$ 322,951	3.17%	90	\$ 30,701
01/03/2023	31/03/2023	\$ 322,951	1	\$ 322,951	\$ 322,951	3.17%	60	\$ 20,467
01/04/2023	30/04/2023	\$ 322,951	1	\$ 322,951	\$ 322,951	3.17%	30	\$ 10,234
DIFERENCIAS ORD Y ADIC:				\$ 75,939,289	\$ 0		INTERESES:	\$ 226,426,340
				MESADAS ORD:	\$65,116,477			
				DESCUENTO SALUD 12%	\$7,813,977			
				SUBTOTAL MES ORD:	\$57,302,500			
				MESADAS ADIC:	\$10,822,812			
				TOTAL RETROACTIVO:	\$68,125,311			
				INTERESES MORATORIOS DIFERENCIAS:	\$ 226,426,340			
				INTERESES MORATORIOS MESADAS SMLMV:	\$ 23,293,170			
				SUBTOTAL:	\$317,844,821.88			
				VALOR PAGADO UGPP (-):	\$226,174,676			
				SUBTOTAL:	\$91,670,145.88			
				COSTAS ORD Y EJE:	\$13,289,526			
				TOTAL LIQUIDACION:	\$104,959,672			



Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado inferior a los elaborados por la Juez de primer grado en la providencia objeto de apelación, en vista de que, en las operaciones aritméticas allí efectuadas, se contabilizó para el periodo de causación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, anualidades con días calendarios, consideración que la Sala no comparte, en vista de que, para efecto de cualquier liquidación en materia de derechos laborales y de la seguridad social, se deben tomar los períodos de 30 días como un mes, de manera uniforme, sin entrar a verificar si el mes calendario es de 28, 29 o 31 días. Además, de que, es sobre 30 días que se efectúan las correspondientes cotizaciones al sistema integral a la seguridad social integral, se pagan salarios, se liquidan prestaciones sociales, amén de otros réditos de carácter laboral, encontrándose dentro de los mismos, los intereses moratorios aquí liquidados, por lo que para efectos de su liquidación se deben tomar los años de 360 días y los meses de 30 días.

Así las cosas, se tendrá como valor de la actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto, la suma calculada en líneas precedentes, debiéndose en consecuencia modificar parcialmente la providencia objeto de censura.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado número 2118 del 04 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito dentro del presente asunto asciende a la suma de



\$104,959,672, conforme a lo expuesto en la parte motiva y los cálculos efectuados en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 012-2017-00573-03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DAMARIS ALZATE MARTINEZ
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501220210011801**

Acta número: 034

Audiencia número: 433

AUTO N° 0186

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutante formuló contra el auto número 602 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a favor de la señora DAMARIS ALZATE MARTINEZ, para la ejecución de las condenas impuestas a dicha AFP y que se encuentran contenidas en la Sentencia número 472 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, confirmada a través de la Sentencia número 306 del 26 de noviembre de 2020, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación.

Condenas que, en síntesis, ordenaron la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del RPM al RAIS y el traslado por parte de la AFP PROTECCION S.A. de los valores correspondientes a las cotizaciones y rendimientos



financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante al RPM administrado por COLPENSIONES, incluidos los gastos de administración y las costas procesales de ambas instancias.

Igualmente, en la providencia recurrida el Juzgado de conocimiento negó a la parte ejecutante, librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios por cuanto el título ejecutivo no los contiene.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante expone en su recurso de alzada, que no le asiste razón al Despacho de primer grado, para negar la aplicación analógica de los artículos 426 y 428 del C.G.P., pues el incumplimiento de la obligación de hacer por parte de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, esta generando perjuicios a su representada. Que la conducta desplegada por las dos administradoras en el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas desde hace más de 7 meses, no tiene porque afectar de manera alguna a la ejecutante, quien acudió a un trámite judicial para que se declarará la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, y su consecuente traslado de los dineros de su cuenta de ahorro individual al RPM, por lo que solicita se revoque la decisión atacada en ese preciso punto, apoyando su pedimento con base en varios pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre en sedes de tutela, así como en algunas providencias emanadas por la Sala Laboral de esta Corporación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.**

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia 472 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento y confirmada a través de la providencia N°



306 del 26 de noviembre de 2020, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la señora DAMARIS ALZATE MARTINEZ del RPM al RAIS, así como también se ordenó el traslado por parte de la AFP PROTECCION S.A. de los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la aquí ejecutante, así como los gastos de administración al RPM administrado por COLPENSIONES.

En relación con los perjuicios moratorios petitionados por la parte ejecutante y que la A quo se negó a incluirlos en el mandamiento de pago atacado, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían los emolumentos reclamados, por lo que por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”
Negrillas por la Sala.

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el



título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiere de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Retornando a la condena contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que, la misma resulta ser una obligación de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes ésta comprende que la AFP ejecutada devuelva los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la aquí ejecutante y gastos de administración al RPM administrado por COLPENSIONES.

Ademas de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer por parte de la AFP ejecutada, genera un perjuicio



en cabeza de la señora DAMARIS ALZATE MARTINEZ, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más exactamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurada de las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos y gastos de administración que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante por parte de PROTECCION hacía COLPENSIONES, para que ésta última determine el cumplimiento de los requisitos que exige tal canon normativo para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, edad y semanas cotizadas, requisito último que solo puede verificarse cuando se carguen la totalidad de aportes efectuados en ambos regímenes por la señora ALZATE MARTINEZ a su reporte de semanas cotizadas.

Así las cosas, establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado a la señora DAMARIS ALZATE MARTINEZ, el cual ha sido estimado bajo juramento por la parte ejecutante en la suma mensual de \$1.071.773, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita, se ordenará revocar parcialmente la providencia apelada, para en su lugar, disponer el reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de la única entidad ejecutada, esto es, la AFP PROTECCION S.A., como quiera que a la administradora de pensiones del RPM, no fue impuesta ninguna obligación en las sentencias que sirven de título base de recaudo al presente asunto.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DAMARIS ALZATE MARTINEZ
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00118-01

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 del auto número 602 del 25 de febrero de 2021, el cual quedará así:

a) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, **PAGUE** a favor de la señora DAMARIS ALZATE MARTINEZ la suma de \$1.071.773 mensuales, por concepto de PERJUICIO MORATORIO, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que dicha AFP efectúe el traslado a COLPENSIONES de todo el capital de la cuenta de la afiliada, incluyendo los rendimientos y gastos de administración.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO
RAD. 012-2021-00118-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ERASMO ZAPATA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501420210023001**

Acta número: 034

Audiencia número: 434

AUTO N° 0187

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la AFP ejecutada formuló contra el auto número 1071 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 11 de abril de 2023, por el Juzgado de conocimiento, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra PORVENIR S.A., conforme al auto de mandamiento de pago número 1177 del 27 de septiembre de 2021, indicado un saldo pendiente de pago por \$21.959.472, y, declarando parcialmente probadas las excepciones de pago y compensación.

Decisión a la que arribó el A quo, en vista de que una vez efectuados los cálculos de las obligaciones a la que fue condenada PORVENIR S.A. en las sentencias judiciales que sirven de base de recaudo, hasta la fecha en que dicha AFP realizó la consignación de los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, arrojó un valor total de \$143.257.205, previo los descuentos por aportes a salud, sin que el valor consignado de \$133.087.857, alcance a cubrir la totalidad de lo adeudado por dicha pasiva, en vista



de que aún existe una diferencia a favor del ejecutante de \$21.959.472, valor por el que se continúa la ejecución contra la recurrente.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, con relación a seguir adelante con la ejecución respecto de un saldo de \$21.959.472, teniendo en cuenta que conforme a las excepciones propuestas por su representada, las cuales fueron presentadas dentro del término oportuno, en las mismas se logró verificar el pago concerniente al capital y a los intereses moratorios en el caso que hoy nos ocupa, por lo que solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se declare probada en su totalidad la excepción de pago y la de compensación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en



hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 253 del 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado de conocimiento, adicionada y confirmada a través de la providencia número 202 del 09 de junio de 2016, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, decisión que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL 4268 de 2020, en las que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor ERASMO ZAPATA, con ocasión al fallecimiento de su hijo EDWIN ERASMO ZAPATA SACHICA, a partir del 03 de octubre de 2012, en cuantía equivalente a 1 smlmv.

Igualmente se condenó a la AFP ejecutada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada vencida y a favor del ejecutante, a partir del 07 de mayo de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

Finalmente, se condenó al pago de las costas procesales generadas en el trámite ordinario laboral, así: \$4.000.000 primera instancia y \$400.000 segunda instancia.

El Juzgado de conocimiento a través del auto número 1177 del 27 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por la suma de \$7.685.570, por concepto de diferencia en los intereses moratorios; por las mesadas pensionales de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021 dejadas de cancelar y por las costas tanto del proceso ordinario en ambas instancias, como las que se llegaren a causar en el trámite ejecutivo. Lo anterior, en atención a que dicha AFP en el proceso ordinario laboral consignó 4 depósitos judiciales a órdenes del Juzgado de



conocimiento y a favor del aquí ejecutante por las sumas de \$2.354.396, \$60.000.000, \$70.000.000 y \$733.461.

Contra la anterior providencia la administradora privada de fondo de pensiones ejecutada formuló las excepciones de mérito de pago y compensación, y de las cuales, pretende a través del recurso de alzada, se declaren probadas en su totalidad, en atención a que con las anteriores sumas de dinero canceló al señor ERASMO ZAPATA todas las obligaciones que se encontraban a su cargo, sin que se le adeude suma alguna por ningún concepto.

Tales depósitos judiciales se encuentran discriminados de la siguiente manera, conforme se avizora en los formatos de comprobantes de pago allegados con la contestación de la AFP a la demanda ejecutiva a continuación de ordinario (13ContestacionDemandaPorvenir201200230 – fl 42 a 46) y a lo observado en la respuesta dada por la misma sociedad al Juzgado de conocimiento, respecto a que concepto corresponden los títulos consignados (01ProcesoEjecutivoDigitalizado202100230 – fl 68):

Fecha de Deposito	Valor del Deposito	Concepto
05/02/2021	\$70,000,000	Retroactivo Pensional
05/02/2021	\$733,461	Retroactivo Pensional
02/06/2021	\$60,000,000	Intereses moratorios
02/06/2021	\$2,354,396	Intereses moratorios
Total Depósitos Judiciales	\$133,087,857	

Esclarecido lo anterior, procede esta Sala de Decisión a efectuar los cálculos de las mesadas pensionales retroactivas de sobrevivientes, con los correspondientes descuentos de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, los intereses moratorios del artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas generadas en el proceso ordinario laboral, en los términos de las sentencias judiciales que sirven de



base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta como primera medida: tener como extremo final de dichos cálculos el día 05 de febrero de 2021, calenda en que la AFP ejecutada consignó los 2 principales depósitos judiciales, cálculos que arrojan los siguientes resultados:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	3-oct-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	5-feb-2021

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	7-may-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	5-feb-2021
TOTAL MESES	93
TOTAL DIAS	2788

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Febrero de 2021
Interés Corriente anual:	17.54%
Interés de mora anual:	26.31%
Interés de mora mensual:	1.97%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
03/10/2012	31/10/2012	\$ 566,700	0.90	\$ 510,030	\$ 510,030	1.97%	2788	\$ 931,611
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	\$ 566,700	1.97%	2788	\$ 2,070,247
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	\$ 566,700	1.97%	2788	\$ 1,035,123
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2788	\$ 1,076,769
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2788	\$ 1,076,769
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2788	\$ 1,076,769



01/04/2013	30/04/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2788	\$ 1,076,769
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2788	\$ 1,076,769
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2765	\$ 1,067,887
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2735	\$ 1,056,300
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2705	\$ 1,044,714
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2675	\$ 1,033,127
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2645	\$ 1,021,541
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	\$ 589,500	1.97%	2615	\$ 2,019,908
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	\$ 589,500	1.97%	2585	\$ 998,368
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2555	\$ 1,031,140
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2525	\$ 1,019,033
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2495	\$ 1,006,926
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2465	\$ 994,818
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2435	\$ 982,711
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2405	\$ 970,604
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2375	\$ 958,496
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2345	\$ 946,389
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2315	\$ 934,282
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2285	\$ 922,174
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	\$ 616,000	1.97%	2255	\$ 1,820,134
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	\$ 616,000	1.97%	2225	\$ 897,960
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	2195	\$ 926,622
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	2165	\$ 913,957
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	2135	\$ 901,293
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	2105	\$ 888,628
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	2075	\$ 875,964



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
ERASMO ZAPATA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00230-01

01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	2045	\$ 863,299
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	2015	\$ 850,635
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	1985	\$ 837,970
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	1955	\$ 825,306
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	1925	\$ 812,641
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	\$ 644,350	1.97%	1895	\$ 1,599,953
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	\$ 644,350	1.97%	1865	\$ 787,312
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1835	\$ 828,873
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1805	\$ 815,322
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1775	\$ 801,771
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1745	\$ 788,220
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1715	\$ 774,669
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1685	\$ 761,118
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1655	\$ 747,567
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1625	\$ 734,016
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1595	\$ 720,465
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1565	\$ 706,914
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	\$ 689,455	1.97%	1535	\$ 1,386,725
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	\$ 689,455	1.97%	1505	\$ 679,812
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1475	\$ 712,899
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1445	\$ 698,399
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1415	\$ 683,900
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1385	\$ 669,400
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1355	\$ 654,900
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1325	\$ 640,401
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1295	\$ 625,901



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
ERASMO ZAPATA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2021-00230-01

01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1265	\$ 611,401
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1235	\$ 596,902
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1205	\$ 582,402
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	\$ 737,717	1.97%	1175	\$ 1,135,805
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	1.97%	1145	\$ 553,403
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	1115	\$ 570,698
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	1085	\$ 555,343
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	1055	\$ 539,988
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	1025	\$ 524,633
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	995	\$ 509,278
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	965	\$ 493,923
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	935	\$ 478,568
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	905	\$ 463,213
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	875	\$ 447,857
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	845	\$ 432,502
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	\$ 781,242	1.97%	815	\$ 834,294
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	1.97%	785	\$ 401,792
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	755	\$ 409,623
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	725	\$ 393,347
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	695	\$ 377,070
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	665	\$ 360,794
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	635	\$ 344,517
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	605	\$ 328,241
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	575	\$ 311,965
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	545	\$ 295,688
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	515	\$ 279,412



01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	485	\$ 263,135
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	\$ 828,116	1.97%	455	\$ 493,718
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	1.97%	425	\$ 230,582
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	395	\$ 227,164
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	365	\$ 209,911
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	335	\$ 192,658
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	305	\$ 175,405
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	275	\$ 158,152
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	245	\$ 140,899
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	215	\$ 123,646
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	185	\$ 106,393
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	155	\$ 89,140
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	125	\$ 71,887
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	\$ 877,803	1.97%	95	\$ 109,269
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	1.97%	65	\$ 37,381
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	1.97%	35	\$ 20,833
01/02/2021	05/02/2021	\$ 908,526	0.17	\$ 151,421	\$ 908,526	1.97%	5	\$ 496

MESADAS ORD Y ADIC:	\$ 78,204,456	\$ 0	INTERESES:	\$ 71,145,526
MESADAS ORD:		\$72,630,678		
DESCUENTO SALUD 12%:		\$8,715,681		
SUBTOTAL MES ORD:		\$63,914,997		
MESADAS ADIC:		\$5,573,778		
TOTAL RETROACTIVO:		\$69,488,775		
INTERESES MORATORIOS:		\$ 71,145,526		
SUBTOTAL:		\$ 140,634,300		

Resumen:

mesadas retroactivas	\$69,488,775
intereses moratorios	\$71,145,526
Subtotal:	\$140,634,300



costas primera instancia	\$4,000,000
costas segunda instancia	\$400,000
Total:	\$145,034,300
Valor pagado titulos judiciales:	\$133,087,857
diferencia adeudada:	\$11,946,443

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado inferior a los calculados por la A quo, sin que se pueda entrar a verificar el posible error de tal liquidación, puesto que no se plasmó la misma de forma completa y detallada en la providencia objeto de censura.

Así las cosas, se logra concluir de lo anterior, que las obligaciones relativas a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del ejecutante, contenidos en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, así como las costas generadas en el proceso ordinario laboral, se encuentran aún pendientes por pagar, pero no en la suma indicada en la providencia objeto de censura, sino en la calculada por esta Corporación, y que asciende a \$11.946.443, diferencia presentada frente a lo pagado por dichos rubros por la AFP PORVENIR S.A. a través de los depósitos judiciales ya mencionados, lo que fuerza a modificar tal punto de la decisión, al asistirle razón de forma parcial al recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de dicha pasiva.

En vista de las resultas del recurso bajo estudio, no se ordenan costas a cargo de la AFP en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto número 1071 del 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las **EXCEPCIONES DE PAGO Y COMPENSACION** formuladas por la AFP ejecutada y a **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **PORVENIR S.A.** por la suma de **\$11.946.443**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUNIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2021-00230-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501820230013701**

Acta número. 034

Audiencia número: 435

AUTO N° 0188

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 1768 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 30 de junio de 2023, por el Juzgado de conocimiento, a través del cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo frente a las ejecutadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., por pago total de la obligación, ordenando seguir adelante con la ejecución frente a la ejecutada COLPENSIONES, para dar cumplimiento con lo adeudado en los literales A y C del mandamiento de pago.

En lo que interesa al recurso de alzada, la A quo consideró en la anterior providencia, que las AFP ejecutadas acreditaron el cumplimiento de las obligaciones de hacer ordenadas en las sentencias judiciales que sirven de base de recaudo, relativas a trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales, el porcentaje que corresponde al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados que corresponden a la señora AMAIDER



ISABEL ESCORCIA OYOLA, siendo esas las únicas obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, con relación a dar por terminado el proceso respecto a la AFP PORVENIR S.A. por pago total de la obligación, en vista de que, aún no ha cancelado las costas que se ordenaron en segunda instancia en el trámite del proceso ordinario laboral, cuando el proceso arribó al Superior, a fin de que se resolviera un recurso de apelación contra el auto que desató una excepción previa formulada por dicha pasiva, oportunidad en la que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, confirmó la providencia proferida por la A quo, que declaró no probado el medio exceptivo propuesto y condenó en costas a la AFP recurrente en la suma equivalente a 1 smlmv.

Asegura, además, que tal obligación tampoco fue incluida en el mandamiento de pago librado en el trámite del presente proceso ejecutivo, pero que dicho rubro si se encuentra soportado en el proceso ordinario inicial, por lo que solicita se revoque la decisión objeto de apelación, y en su lugar, se ordene y continúe la ejecución contra la AFP PORVENIR S.A., por las costas ordenadas por esta Sala de Decisión por las resultas del recurso de apelación contra el mentado auto.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Porvenir S.A. al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que esa entidad ha cumplido con las obligaciones impuestas, razón por la cual se debe dar por terminado el proceso, incluido el pago de las cotas procesales, razón por la cual solicita sea confirmado el proveído de primera instancia.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 138 del 14 de junio de 2022, emanada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, adicionada y modificada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 485 del 24 de noviembre de 2022, y en las que en síntesis; se declaró la ineficacia del traslado de la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA del RPM al RAIS administrado en este caso por PORVENIR S.A. y por ING S.A. hoy PROTECCION S.A., ordenando a ambas AFP a que procedan a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes, rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, sumas adicionales, el porcentaje que corresponde al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados que corresponden a la señora AMAIDER



ISABEL ESCORCIA OYOLA. Sumas que una vez reciba COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, deberá proceder a actualizar la historia laboral de la ejecutante y al reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con base en los parámetros dados en las aludidas sentencias.

Finalmente, se condenó al pago de las costas procesales generadas en el trámite ordinario laboral, así: 1 smlmv en primera instancia y 2 smlmv en segunda instancia, a cargo de cada una de las demandadas.

El Juzgado de conocimiento a través del auto número 832 del 31 de marzo de 2023, procedió a librar mandamiento de pago contra cada una de las ejecutadas, y específicamente contra PORVENIR S.A. por las obligaciones de hacer tendiente a que deje sin efecto el traslado de AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A.; a que traslade a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberá trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio. Así mismo traslade los aportes y rendimientos, que corresponden a la señora AMAIDER ISABEL ESCORCIA OYOLA, a quien deberá informar la fecha y capital que traslada a COLPENSIONES.

Así mismo, en la mentada providencia, se observa que la operadora judicial de primer grado, ordenó la entrega del título judicial No. 469030002882091 del 02 de febrero de 2023, por la suma de \$3.000.000,00 consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, al apoderado judicial de la ejecutante.



Contra la anterior providencia la AFP PORVENIR S.A., formuló la excepción de mérito de pago, la cual fue declarada probada en su totalidad por el juzgado de conocimiento, a través de la providencia censurada.

Como bien puede observarse, la única obligación contenida en el mandamiento de pago librado contra la AFP en mención, fue por las obligaciones de hacer descritas en líneas precedentes, más no por cualquier otra obligación de dar o de pagar una cantidad de dinero, como lo serían las costas procesales ordenadas en el trámite ordinario laboral, las que como bien se analizó, fueron consignadas por PORVENIR S.A. a órdenes del juzgado de conocimiento, con antelación a la presentación del proceso ejecutivo por parte del apoderado judicial de la ejecutante, y, cuyo pago se autorizó en la misma providencia de libro el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, se debe recordar que nos encontramos frente a un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, en este caso, las contempladas en el auto que procedió a liquidar y aprobar las costas generadas en el proceso ordinario laboral en ambas instancias, por lo que, en caso tal de que en tal providencia no se hubiese incluido por parte de la Secretaría del juzgado de conocimiento, las costas procesales que en su momento se ordenaron por las resultas del recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto que resolvió la excepción previa formulada por ella misma, se debió dar curso a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., pues este no es el escenario procesal oportuno para entrar a dilucidar tal situación, como lo pretende el profesional del derecho que apodera a la ejecutante en su recurso de alzada, máxime si dicha obligación tampoco fue incluida en el mandamiento de pago librado en el presente trámite.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para confirmar el auto atacado.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 7 del auto número 1768 del 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2023-00137-01